

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

**RESUMEN:** En el presente informe se desarrolla el delito de desobediencia a la autoridad. Se muestran algunas notas de doctrina sobre la naturaleza jurídica y el bien jurídico tutelado. Además el artículo 307 del Código Penal y la jurisprudencia relacionada.

#### Índice de contenido

1.DOCRINA.....	2
Bien Jurídico Tutelado.....	2
Naturaleza Jurídica.....	2
2.NORMATIVA.....	3
Código Penal.....	3
Desobediencia.....	3
.....	3
3.JURISPRUDENCIA.....	4
Desobediencia.....	4
Bien jurídico tutelado.....	4
Naturaleza, alcances y posibilidad de que su comisión sea por acción u omisión.....	6
Naturaleza, elementos para su configuración y momento en que se consuma.....	11
Necesidad de lesión efectiva al bien jurídico tutelado para que se configure.....	13
Momento de su configuración y consecuencias para con la prescripción.....	14
Configuración requiere determinación de la orden y el incumplimiento de ésta.....	15

Elementos de configuración.....16

## 1 DOCTRINA

### **Bien Jurídico Tutelado**

[JUANATEY DORADO, Carmen]<sup>1</sup>

" ....la concepción tradicional de la jurisprudencia y de la doctrina, según la cual lo que se protege en estos tipos y, en particular, en el delito de desobediencia a la autoridad es el "principio de autoridad", esto es, "la idea de subordinación, la posición relevante de autoridades y funcionarios, su situación privilegiada (entendiendo estos tipos como la consagración penal de una especie de fuero que diferencia la clase funcional del resto de los mortales)

(...)

late y palpita la doble idea de sancionar la irrespetuosidad, la falta de acatamiento, de sumisión y de subordinación, así como los ataques de diversa índole dirigidos a la Autoridad, a sus agentes y a los funcionarios públicos, y de concederles una protección penal especial y más rigurosa, pues, por una parte es preciso tutelar las funciones públicas que desempeñan para asegurar su digna y eficaz ejecución, y por otra, necesitan un amparo más severo y eficaz a causa de sus deberes profesionales"

### **Naturaleza Jurídica**

[JUANATEY DORADO, Carmen]<sup>2</sup>

“Por desobedecer hay que entender el incumplimiento de la orden o mandato recibidos, ya sea mediante la realización de la conducta que la orden prohíbe hacer, ya sea a través de la omisión de la conducta que la orden manda hacer.

En consecuencia, en mi opinión, el delito de desobediencia a la autoridad regulado en dicho precepto es un delito de mera actividad: el tipo penal se consuma con la mera ejecución de la conducta por parte del sujeto, esto es, con la verificación de aquello que la orden o mandato de la autoridad o de sus agentes prohíbe hacer, o con la omisión de lo que la orden impone hacer.

Es suficiente para la consumación del delito, que con su conducta -activa u omisiva- el sujeto desobedezca la orden que le dirigen la autoridad o los agentes de la misma en el ejercicio de sus funciones, sin que haya de verificarse resultado alguno como consecuencia de la conducta. Si debido a la desobediencia del sujeto, se produce un ulterior resultado punible imputable a aquél, habrá de apreciarse el correspondiente concurso de delitos, dependiendo de los supuestos de hecho.”

## **2 NORMATIVA**

## **Código Penal<sup>3</sup>**

### **Desobediencia**

#### **ARTÍCULO 307.-**

Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 305 al 307)

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **Desobediencia**

##### **Bien jurídico tutelado**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>4</sup>

"I.- La Lic. Enid Eras De la O ha interpuesto recurso de casación en defensa del imputado Juan José Rodríguez Quesada y acusa la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 142, 361 inciso c), 363 inciso b), 367 y 369 del Código Procesal Penal; 59, 60 y 71 del Código Penal. Reprocha que el tribunal de mérito no fundamentó, conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la fijación del monto de la pena privativa de libertad a imponer, ni tampoco justificó por qué no se le concedió a su patrocinado el beneficio de ejecución condicional de la pena, alegando el quejoso, básicamente, que en

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

este asunto no se determinó si en realidad se puso en peligro el bien jurídico tutelado o existió o no la voluntad de molestar y perturbar.- El reclamo no es atendible. En el Código Penal se sanciona el delito de « Desobediencia » de la siguiente manera: " Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención ". Se trata de un delito contra la Autoridad Pública (Código Penal, Libro Segundo, Título XIII), de manera que la cuestión a determinar, respecto a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, no es si el encartado molestó o perturbó a la ofendida Margret Ulate Rodríguez, sino más bien si con su conducta lesionó o puso en peligro a la Autoridad Pública que le había dado la orden de no realizarla. Los hechos probados de la sentencia, cuya determinación no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del quejoso, consigna como tales los siguientes: " A) El veintisiete de octubre de dos mil tres, a petición de la señora MARGRET ULATE RODRÍGUEZ el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares, por resolución de las once horas del veintisiete de octubre de dos mil tres, se ordenó medidas de protección contra el aquí acusado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ QUESADA. Dentro de las restricciones se encontraba la prohibición expresa de perturbar o intimidar a la señora Ulate Rodríguez, bajo apercibimiento expreso de que en caso de incumplimiento se le seguiría causa por el delito de Desobediencia a la Autoridad. B) El imputado Rodríguez Quesada fue notificado personalmente de las medidas de protección giradas en su contra en fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres. C) El seis de noviembre de dos mil tres y por sentencia número 102-03-VD de las catorce horas con doce minutos, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares ordenó mantener vigentes las medidas de protección giradas el veintisiete de octubre de dos mil tres, mismas que tendrían vigencia hasta el veintisiete de abril de dos mil cuatro; en consecuencia se le prohibió expresamente al acusado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ QUESADA, perturbar , intimidar, amenazar o molestar a

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Margret Ulate Rodríguez, haciéndole advertencia expresa de que en caso de no acatar las medidas se le seguiría causa por el delito de Desobediencia a la autoridad. Dicha resolución le fue notificada en forma personal al acusado el día catorce de noviembre de dos mil tres, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos. D) En el mes de enero de dos mil cuatro, Juan José Rodríguez Quesada, con la finalidad de perturbar la tranquilidad de la ofendida se presentó a las afueras de la vivienda de la agraviada y le lanzó excremento de congo en el pasadizo de da (sic) ingreso a la vivienda, perturbando así la tranquilidad de la ofendida y desobedeciendo la orden judicial dictada en su contra. El imputado no tiene antecedentes penales vigentes " (sentencia, folios 85 a 87). La acreditación de tales hechos se deriva, tal como lo explica razonablemente el tribunal de juicio, de los testimonios de Margret Ulate Rodríguez y de Rebeca Aragón Ulate, pues la versión del imputado no fue idónea para desvirtuar la versión que aquellas dos dieron acerca de lo sucedido, y esta comprobación de los hechos, como se dijo antes, no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa, ni este Tribunal de Casación nota reparo formal alguno que hacerle (cfr. Sentencia, Considerandos Segundo y Tercero, folios 87 a 92). De manera tal que debe convenirse con el tribunal de mérito en que la acción desarrollada por el imputado desobedeció dolosamente una orden expresa y clara que le había sido dada por una autoridad judicial, sin que en la especie se aprecien circunstancias que pudieran excluir o atenuar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, de manera tal que no es atendible el reclamo relativo a la falta de afectación al bien jurídico tutelado."

**Naturaleza, alcances y posibilidad de que su comisión sea por acción u omisión**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"IX. Por último, en este mismo reclamo, aduce el recurrente que nos encontramos frente a un solo delito de desobediencia a la autoridad, y no, dos, como lo entendió el Tribunal, por tratarse de la misma orden judicial desobedecida. El reclamo debe rechazarse: Aunque el gestionante se limita a indicar su pretensión, conviene profundizar en el razonamiento a fin de aclarar el punto, considerando que fue ordenado el reenvío de una parte del fallo impugnado, que contenía la condena por uno de los dos delitos de desobediencia a la autoridad acusados. Así, debe decirse que la posición esbozada corresponde a una tesis doctrinaria minoritaria, recogida en algunas ocasiones por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, según la cual, el delito de desobediencia a la autoridad es siempre un delito de omisión, cuya acción típica se limita a no prestar la obediencia requerida, que se consuma con la mera negativa abierta, sin requerir además la producción de resultado alguno. Según esta posición, el hecho de que esa voluntad del sujeto, de no obedecer lo mandado, se manifieste o no mediante una acción, no significa que nos encontremos frente a un delito de acción. (Cfr. voto 337-05, del Tribunal de Casación Penal de las 9:07 horas del 28 de abril de 2005). Así, se impone realizar primeramente algunas acotaciones en cuanto al delito de omisión. Siguiendo a MUÑOZ CONDE, se tiene que el derecho penal no sólo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La infracción a estas normas imperativas es la que constituye la esencia de los delitos de omisión. Así, lo que el legislador castiga en estos es la no realización de la acción mandada. Podemos decir que, en este tipo de ilícitos, omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Suponen siempre la omisión a un deber jurídico, porque: "... La comprobación de que alguien ha omitido una acción que podía haber realizado, es todavía insuficiente para generar un juicio de desaprobación sobre la omisión. La omisión penalmente

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

relevante, es la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un sujeto puede realizar, el ordenamiento jurídico penal solo le interesa aquella que espera que el sujeto haga ( auxiliar, socorrer, impedir que se comete un delito, etc) porque le impone el deber de realizarla ... En el fondo de todo delito, existe siempre una infracción de un deber, el deber de respetar el bien jurídico protegido en el tipo penal en cuestión ( no matar, no hurtar, etc.). Pero lo esencial en el delito de omisión es que ese deber se incumple al omitir el sujeto una acción mandada y, por tanto, esperada en el ordenamiento jurídico: el cirujano que opera con material no desinfectado, produciendo una infección en el paciente a consecuencia de la cual muere, no comete un delito de acción (operar con instrumental sin desinfectar), sino uno omisivo (omisión de la obligada desinfección). Por eso, la omisión penalmente relevante no puede ser comprendida en un plano exclusivamente ontológico y por eso, también, hay que referirse a las categorías de tipicidad y antijuridicidad...para comprender su esencia... Como delitos de omisión pura o impropia, en los que se castiga la simple infracción al deber de actuar, sin más. Equivalen los delitos de mera actividad...En estos delitos, el contenido típico está constituido por la simple infracción al deber de actuar. Paradigma de este tipo de delitos es la omisión del deber de socorro... En él, el deber de actuar surge, en el plano objetivo, de la presencia de una situación típica ( persona desamparada y en peligro manifiesto y grave) que exige una intervención. La no prestación de una intervención (no socorrer) determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo del injusto de este delito omisivo... "(MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Teoría general del delito, Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, pp 24). En ese sentido, se ha entendido: "... El comportamiento humano que interesa al derecho penal no se agota en el ejercicio activo de una finalidad, sino también en la omisión de conductas debidas, en la no realización de conductas mandadas por la norma...Las normas penales no son sólo aquellas que incluyen prohibiciones...sino

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

también aquellas que contienen deberes, es decir, aquellas a las que interesa imponer un especial deber en relación con el bien jurídico tutelado...Pertenece a este rango las normas preceptivas aquellas que imponen el deber de auxilio, el deber de pagar alimentos a los deudores alimentarios. El deber que las normas preceptivas imponen, y que se castigan mediante la omisión impropia o "comisión por omisión"- como también se le conoce en doctrina -, no es un deber que brota del devenir social o de las costumbres de un pueblo o de su moralidad, sino que es el deber legal (deber jurídico de evitar - en el lenguaje utilizado por el legislador penal de 1971), la acción mandada por el Ordenamiento Jurídico. Por ello no estamos hablando aquí de una analogía desfavorable al reo o de la imposición de una condena por una acción no tipificada, sino que la tipicidad omisiva impropia siempre implica el análisis de una tipicidad activa dolosa correlativa o paralela, la relación de antinormatividad de la conducta omitida o distinta a la mandada, y, por supuesto, la producción reprochable ...de un resultado desaprobado. De acuerdo con ese orden de ideas, es posible distinguir al menos tres tipos de omisión que interesan al Derecho Penal: por un lado la omisión pura o propia que se produce cuando la ley Penal castiga la simple infracción al deber de actuar ( verbigracia: omisión de auxilio -artículo 144 del Código Penal, omisión de dar alimentos- artículo 185 ibídem-); otro caso de omisión relevante sería aquella que va ligada a un determinado resultado, como ocurre cuando el legislador castiga la producción de un determinado resultado, producido por omisión, y que representa por sí una lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado..." (Resolución 789-99 de esta Sala Tercera de las 10:55 horas del 25 de junio de 1999). Por su parte, el artículo 18 de nuestro Código Penal, reza: " El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo ." Así las cosas, véase que no resulta del todo correcto, afirmar

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que el delito de desobediencia a la autoridad es un delito de omisión simplemente porque supone el no obedecer por parte del agente. Ello atendiendo al significado literal de la palabra omisión y no al sentido técnico-jurídico de este tipo de delitos omisivos. En realidad, desobedecer una orden emitida por una autoridad judicial es una acción en sí misma, que puede realizarse desplegando una conducta activa o pasiva, sin que por eso podamos decir que se trata de un delito de comisión u omisión respectivamente. Así, según lo expuesto, esto no supone el no despliegue de una acción esperada o mandada por el ordenamiento jurídico o la violación a un deber jurídico, en ningún sentido. Ciertamente es que el delito se consuma cuando se desobedece la orden, lo que podrá ocurrir con una conducta pasiva, de no hacer, - u omisiva en el sentido gramatical y no jurídico,- obviando acatar la orden, o bien, a través de una conducta activa, desplegando acciones concretas. En el primer caso, la acción se consuma hasta que se deje de ignorar pasivamente la orden, en el segundo, cada vez que se ejecute una acción material en contra de la misma, pero, en ambos casos, se trata de un delito de acción. Ello es así, pues la acción típica " desobedecer " no implica el cumplimiento de un deber jurídico desde el punto de vista dogmático, sino que se refiere a una acción pura y simple de no obedecer, que podrá implicar un hacer o un no hacer por parte del sujeto activo. Por esa razón, se entiende que, cuando la conducta no implica el sólo ignorar la orden -no hacer- sino que se materializa en diferentes oportunidades en el tiempo -hacer- , la norma penal se violenta tal cantidad de veces, como conductas se desplieguen, sin que ello resulte absurdo, a pesar de tratarse de una misma orden, dado que el límite en la penalidad lo imponen las reglas del concurso material. En cambio, tratándose de un no hacer, esta evidentemente supone una sola acción. Así, se lo ha entendido también en esta Sala, al afirmar, por ejemplo que: "... a juicio de la recurrente, para que se dé el concurso material en esta clase de delitos debe darse una orden de cumplir para cada caso. En el recurso por el fondo sólo se debe analizar si la ley

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sustantiva ha sido bien o mal aplicada, o dicho de otra forma, si los hechos probados se adecuan típicamente en la ley penal que se aplica. En los mismos en la sentencia se consigna que la encartada...ha desobedecido en cinco oportunidades una orden emanada de autoridad judicial. En consecuencia esa adecuación típica se ha cumplido en el caso presente por lo que las violaciones reclamadas no se han producido..." ( Resolución 343-f-90 de las 10:50 horas del 16 de noviembre de 1990).Por lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo. "

**Naturaleza, elementos para su configuración y momento en que se consume**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>6</sup>

" ÚNICO [...] El delito de Desobediencia a la Autoridad para su configuración requiere de la existencia de los elementos del tipo objetivo, a saber, la existencia de una orden emanada de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que sea clara, precisa y dirigida a un sujeto específico, la conminación sobre las consecuencias jurídico penales del incumplimiento, así como la omisión del cumplimiento de ésta. Pero también se requiere la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, cual es en este caso el conocimiento de la orden y la voluntad de no cumplirla. ( Cfr. Sentencias de esta cámara, TCP 2001-298 y TCP 2001-614). El delito de Desobediencia a la Autoridad se consume en el momento en que se omite cumplir la orden dentro del término establecido. El término para cumplir lo mandado es parte de la claridad y precisión que debe tener la orden, dado que de lo contrario se vuelve impreciso el momento en que se debe cumplir y,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

por ende, no se podría tener por incumplida la misma, si el término es abierto. Resultaría arbitrario y especulativo establecer un término para tener por omitido el acto, si la misma orden no lo estableció. En el presente caso, la orden dirigida al acusado por parte del Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Puntarenas, visible a folio 44, y que es la base de los hechos tenidos por demostrados por el juzgador, indica lo siguiente: "Se advierte al depositario judicial, del bien rematado, señor Orlando García Arauz, que debe proceder a hacer (sic) entrega al actor del mueble rematado, en el estado y conservación que fue embargado el mismo, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se podrá seguir en su contra causa por desobediencia a la autoridad" La orden citada no establece un término para ser cumplida, de allí que para esta cámara le falta la claridad y precisión que exige su condición de orden, sin que pueda entonces tenerse por incumplida de parte del imputado, al haberse dejado un término abierto e impreciso para cumplirla. Se trata de un delito de omisión, en donde es preciso determinar el momento en que se tiene por no realizada la acción, para poder tenerlo por consumado, lo que en este caso, no es posible. Tómese en cuenta que en el hecho cinco de la relación de hechos demostrados de la sentencia, visible al folio 101, se dice "bienes muebles que a la fecha no entregó al señor Alexander López López", lo que evidencia que el hecho acreditado relata un término impreciso para cumplir la orden. Ya este Tribunal ha dicho que el delito de Desobediencia a la Autoridad es un delito instantáneo que se consuma una vez que se omite el cumplimiento de la orden, consumándose en el momento en que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la orden. (TCP. 2004-374). De allí que para este tribunal la conducta que tuvo por demostrada el juzgador no constituye el delito de Desobediencia a la Autoridad por el cual fue condenado el imputado García Arauz. Cabe agregar que según la sentencia, el imputado antes de que se le notificara la orden de entrega, había dispuesto ya de los bienes que como depositario tenía en custodia, acción que podría haber constituido el delito de Estelionato previsto y

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sancionado en el numeral 217 inciso 4) del Código Penal, no obstante lo anterior, por haber sido absuelto el imputado por ese delito en la sentencia que hoy se impugna, sin que el Ministerio Público hubiese recurrido sobre este extremo, no es posible para este Tribunal entrar a considerar dicha calificación legal. Por lo expuesto, debe acogerse el primer motivo del recurso de la defensa, aunque por fundamentos distintos, revocándose la sentencia impugnada y, en su lugar, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A ORLANDO GARCIA ARAUZ del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA Y ALEXANDER LOPEZ LOPEZ. Son las costas a cargo del Estado. "

**Necesidad de lesión efectiva al bien jurídico tutelado para que se configure**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] <sup>7</sup>

"I. [...] De acuerdo con el artículo 307 del Código Penal, el delito de desobediencia a la autoridad se configura: a) por una orden legítima de la autoridad competente que sea de obligado cumplimiento; b) el conocimiento de esta orden por parte del destinatario, y c) la conducta omisiva del destinatario en no cumplir dicha orden. Tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional para que se configure un delito es necesario lesionar o poner en peligro un bien jurídico, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política, " ... Al disponerse constitucionalmente que 'las acciones privadas que no dañen la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

oral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley' -artículo 28- se impone un límite al denominado ius puniendi, pues a cada figura típica ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social precisamente determinado; en otros términos, puesto que no basta que una conducta u omisión 'encaje' abstractamente en un tipo, es también necesaria una lesión significativa de un bien jurídico. De lo contrario, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañen la moral o el orden público o a que no perjudiquen a tercero..." (Sala Constitucional, Voto N° 525-93, del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres). En el mismo sentido véase los votos de este tribunal N° 345-F-96, 2002-0936 y 2002-1021. "

**Momento de su configuración y consecuencias para con la prescripción**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SECCIÓN PRIMERA ]<sup>8</sup>

"ÚNICO.- [...] El recurrente es acusado por el delito de Desobediencia a la Autoridad (art. 307 CP), el cual tiene prevista pena de prisión de quince días a un año. El delito de Desobediencia a la Autoridad se consuma en el momento en que se omite cumplir la orden dentro del término establecido (cfr. Tribunal de Casación, V- 09-06 de las 11:20 hrs. del 20 de enero 2006). Según se tiene por demostrado en el presente asunto, cuestión que no ha sido rebatida, " el catorce de octubre del dos mil cuatro el Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud emitió la orden sanitaria número 050-04, en la que

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

prevenía al imputado Xavier Payne Eduards que debía suspender, en el plazo de cinco días, la actividad de soldadura que realizaba en su casa de habitación y le informaba que, de querer continuar con dicha actividad, debía hacerlo en un lugar adecuado y previamente autorizado por ese ministerio, bajo el apercibimiento de que en caso contrario podría ser denunciado penalmente " (folio 60 Hecho Probado). Consecuencia de lo anterior es que la prescripción comenzó a correr cinco días después de dicha notificación, o sea el diecinueve de octubre del dos mil cuatro, partiendo de que también se ha tenido como hecho cierto que el encartado continuó con la actividad que se le prohibía. Posteriormente, antes de que pasasen tres años (art. 31 inciso a CPP), el día ocho de febrero del dos mil cinco, la prescripción es interrumpida con la declaración del imputado, iniciando nuevamente el conteo, pero reducido a la mitad (folio 4). De nuevo cesa el devenir de la prescripción con la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar (art. 33 inciso c, CPP), el día dieciocho de mayo del dos mil cinco (folio 31), cuando habían transcurrido tres meses y diez días desde de la declaración del imputado. Finalmente, el trece de octubre del dos mil seis, se da lectura a parte dispositiva de la sentencia (folio 58); habiendo pasado un año, cuatro meses y veinticinco días. Como corolario de todo lo anterior, se desprende que desde el momento de consumación del hecho y hasta la declaración del encartado, no transcurrieron los tres años de la prescripción; posteriormente, entre los diversos actos interruptores de la prescripción, no se alcanzaron los dieciocho meses, mitad de los tres años que se exigen para la prescripción, pues cuando mucho se llegó hasta los dieciséis meses y veinticinco días. Por ello no ha prescrito la acción penal en el presente asunto."

**Configuración requiere determinación de la orden y el incumplimiento de ésta**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] <sup>9</sup>

" Hay que señalar que tratándose del delito de desobediencia a la autoridad, lo que interesa es la determinación de la orden, en sus diversos aspectos, y el incumplimiento de la misma, sea, el momento en que ello ocurre, por lo que la referencia a actividades posteriores no necesariamente deben ser objeto de la imputación, configurando más bien su posible prueba, (sobre la naturaleza de este delito puede verse el Voto 2002-0812, de 10:50 hrs. del 03-10-02, del Tribunal de Casación). "

**Elementos de configuración**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>10</sup>

"I.- Atribuyéndose a esta Sala la competencia para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes, según señalan los artículos 394, 397 y 398 del Código Procesal Penal de 1996 y estableciéndose la inexistencia de los presupuestos del artículo 395 ibídem, se acoge la solicitud de desestimación que formula el Ministerio Público respecto al testimonio de piezas seguido contra la actual Ministra de Salud Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal. Al respecto, el Lic. Jorge Segura Román Fiscal General de la República a.i. manifestó, que: "... Para la configuración del delito de desobediencia; concretamente a una orden emitida por la Sala Constitucional a

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

raíz de la interposición de un recurso de amparo. No basta con el mero incumplimiento de la orden; es necesario que la misma revista ciertas características: que el imputado esté en la obligación y posibilidad de cumplirla y por supuesto, que maliciosamente haya omitido seguirla después de haberse enterado personalmente de la misma... En el caso bajo examen, vemos que no se encuentra presente el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión, por cuanto en inmediato acatamiento de la dispuesto por la Sala Constitucional por parte del Ministerio de Salud se giraron las directrices correspondientes a efecto de dar cabal cumplimiento al mandato y tal y como se indicó en la fundamentación fáctica a tan sólo tres días después de notificada la sentencia que se acusa de desobedecida, se procedió a confeccionar el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos DAJ-2076-G-02 intitulado "ASUNTO: TRASLADO AMPARO DE ESPERANZA HERNÁNDEZ SOLANO". En el que se le ordenaba de manera urgente a la Licda. Antonieta Víquez Villalobos cumplir con lo dispuesto por la Sala Constitucional. Precisamente en acatamiento al mandato, se confeccionó por parte de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud el oficio URH-543-2002 en el que se respondía la gestión de la amparada. Sin embargo, por un error dicha contestación se le dirigió al funcionario del Ministerio de Salud que había ordenado se cumpliera con el mandato de la Sala Constitucional y no a la amparada como correspondía. Error que al ser advertido con ocasión de la gestión de desobediencia fue subsanado a través del oficio URH-4306-02 de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud. Lo anterior evidencia que en ningún momento ninguno de los funcionarios del Ministerio de Salud se motivaron por incumplir un mandato proveniente de un recuso(sic) de amparo. No obstante, el máximo Tribunal de la República, en un análisis propio de la materia que a ellos les corresponde conocer y tutelar, sin deparar en consideraciones (por que no tenía que hacerlo en aquella sede) sobre si lo actuado era el reflejo de una voluntad directamente encaminada a desobedecer lo ordenado (dolo), partiendo de un análisis de eficiencia administrativa estimó que ante el error

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cometido de no haber dirigido la contestación a la amparada, el Ministerio de Salud no "procedió con la debida diligencia en el cumplimiento de lo ordenado" y por ende se debía acoger la gestión de desobediencia y testimoniar piezas ante el Ministerio Público para que se investigara el posible delito... El problema radica, en que, el análisis que efectúa la sala Constitucional es propio de aquella sede en la que no interesan las razones, al administrado se le deben garantizar sus derechos fundamentales vulnerados. No obstante, dicha valoración no es la misma que procede en la sede penal en la que se debe analizar la responsabilidad subjetiva con la que las personas han actuado ante un tipo permisivo o prohibitivo, partiendo en esta sede del análisis del tipo como tal, estableciendo si el mismo admite su comisión culposa o como para el caso que nos ocupa, únicamente dolosa, en la plataforma fáctica y en el propio razonamiento del máximo Tribunal de la República, lo que se ha evidenciado es una falta de diligencia en el acatamiento de lo ordenado más no un actuar doloso, por lo que los hechos resultan atípicos; todo al tenor del artículo 39 de la Constitución Política, que exige la demostración del dolo o culpa según sea el delito que se investiga (que para la presente sumaria sólo admite el dolo directo). Es decir, que aquí lo que puede existir es responsabilidad administrativa pero no penal." (cfr. folios 62 y 63). Además, agregó: "... A mayor abundamiento, es criterio de esta representación fiscal que en la causa bajo análisis no existe una lesión significativa al bien jurídico tutelado por cuanto de inmediato a haber recibido el mandato de la sala Constitucional, las autoridades del Ministerio de Salud giraron las directrices necesarias para que se cumpliera el mandato, y el hecho de que por error la contestación no se haya destinado a la amparada, fue subsanado al constatarse el error cometido, por lo que no se observa que la autoridad de la sala Constitucional (bien jurídico tutelado) haya sufrido un menoscabo de importancia" (ver, folio 63). Concluyó diciendo, "... que aunque se considera que objetivamente se ha desobedecido un mandato de la Sala

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Constitucional, no se le puede atribuir a la encartada su comisión dolosa, pues se dispuso todo lo pertinente para que el mismo se cumpliera y no fue sino ante un error cometido en la Administración, que la Sala consideró que no se había procedido con la debida diligencia y acogió la gestión de desobediencia" (cfr. folio 65). En consecuencia, se desestima la denuncia por desobediencia a la Sala Constitucional formulada contra la Ministra de Salud Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, por el delito de desobediencia que se le atribuyó, en perjuicio de la autoridad pública."

**FUENTES CITADAS**

- 1 JUANATEY DORADO, Carmen. El Delito de Desobediencia a la Autoridad.(Artículo 556 del Código Penal). Tirant lo blanch. Valencia. 1997.25.
- 2 JUANATEY DORADO, Carmen. El Delito de Desobediencia a la Autoridad.(Artículo 556 del Código Penal). Tirant lo blanch. Valencia. 1997.41.42.
- 3 Ley N° 4573 . Código Penal.Costa Rica, del 04/05/1970
- 4 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-0883, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00536. San José, a las diez horas del siete de junio de dos mil seis.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2006-0009, de las once horas con veinte minutos del veinte de enero de dos mil seis.
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N° 2007-0235, de las ocho horas cincuenta minutos del dos de marzo de dos mil siete.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SECCIÓN PRIMERA . Resolución N°2007-00032, de las diez horas con veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2003-0789, de las once horas con veintidós minutos del catorce de agosto de dos mil tres.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00547, de las diez horas cinco minutos del veintiuno de mayo del año dos mil cuatro.